

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRMSG/ 1095 /2019

Ciudad de México, a 11 de abril de 2019

3.3.0.0.0.16

Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la información No. 0422000044419.

NANCY PAOLA ORTEGA CASTAÑEDA
J.U.D. DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su oficio CMUTH1609/2019, por el que remite solicitud de acceso a la información con número de folio 0422000044419, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México requiriendo lo siguiente:

Solicitud:

En base a la cláusula décima segunda del contrato ac/cps/054/2018 anexo se solicita copia de todos los documentos al inciso b) referente a si se ha solicitado o si ha existido o existe prórroga del plazo estipulado para la terminación del objeto y condiciones de la misma en el numeral b), para elaborar el plan parcial de desarrollo urbano urbano de la colonia Juárez, durante el ejercicio 2018, para dar cumplimiento al presupuesto participativo, en base al cumplimiento de las características y especificaciones consignadas en la cotización y solicitud de servicio 075 y todas las respuestas que haya entregado la empresa prestadora del servicio.

Modalidad en que solicita el acceso a la información: Electrónico, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Respuesta: Por este medio, hago de su conocimiento que en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, dependiente de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, en relación a la cláusula Décima Segunda, inciso b) del Contrato No. AC/CPS/054/2018, no obra registro alguno referente a la existencia de solicitud de prórroga del plazo estipulado para la terminación del servicio contratado, consistente en la elaboración del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la colonia Juárez, en cumplimiento a la ejecución del Presupuesto Participativo en el ejercicio fiscal 2018.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Cuauhtémoc.

Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

NÉLIDA NAYETHZY CHÁVERO BECERRIL
DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

c.c.p. Lic. Salvador Loyo Arechamé - Director General de Administración - Presente. En atención al volante: 2112. Folio de referencia: DRMSG/2005, SRM/844.

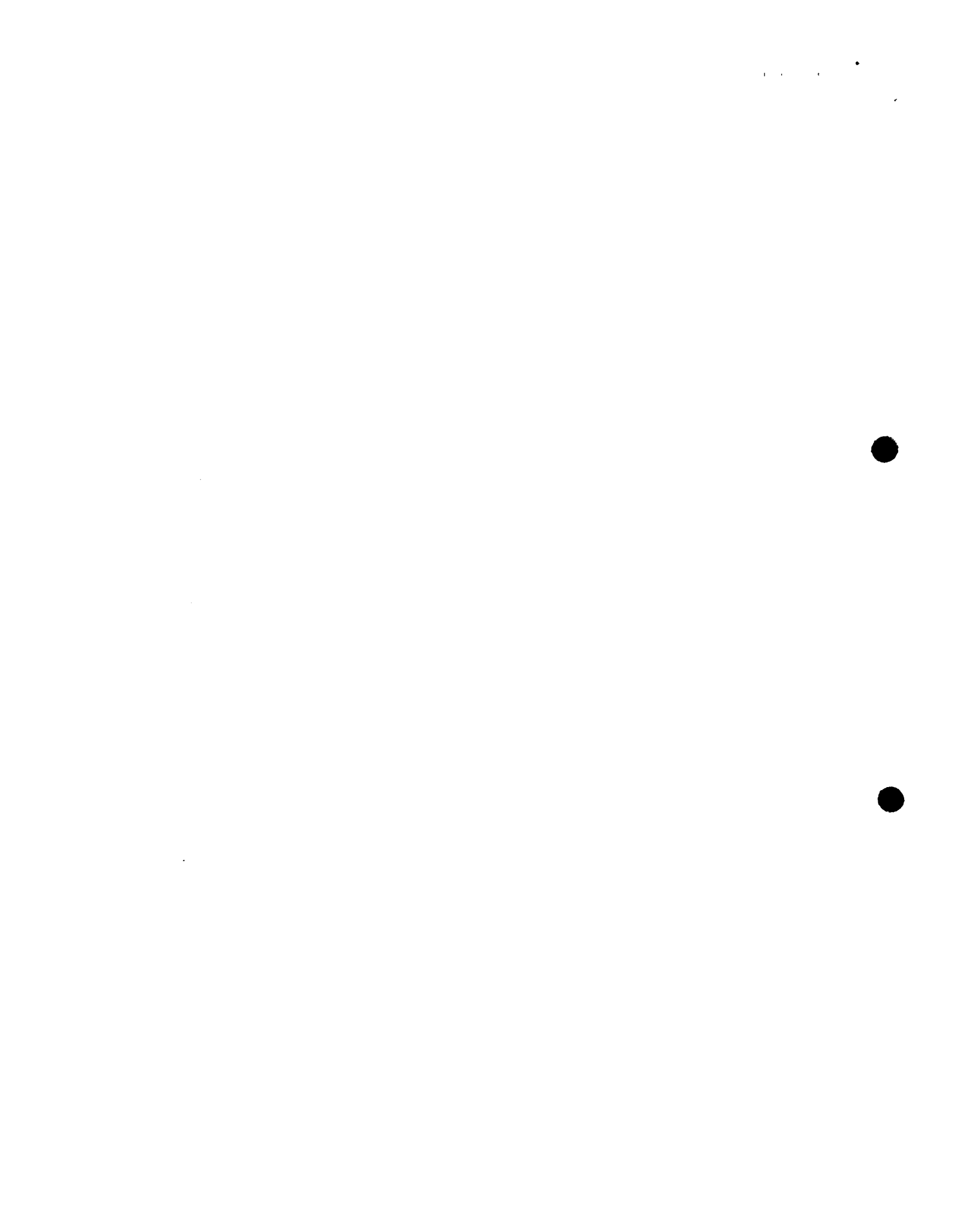
[Handwritten signature]



Dirección General de Administración

Alfonso y Mico s/n, Buenavista
Cuauhtémoc, CDMX, C.P. 06350
www.transparencia.gob.mx

Cuauhtémoc.





RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1216/2019

En la Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El cinco de julio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, el cual se le notificó el treinta de agosto del mismo año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera





EXPEDIENTE: RR_IP_1216/2019

expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el recurrente no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de cinco días hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió del día dos al seis de septiembre de dos mil diecinueve, toda vez que la notificación se realizó





EXPEDIENTE: RR.IP. 1216/2019

el día treinta de agosto del presente año; por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse" su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello

b) El dos de mayo de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que **"...emita respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información..."**

c) Ahora bien, de la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio **DRMSG/1095/2019**, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, el cual le fue notificado al particular al medio señalado para recibir notificaciones en el presente recurso el veintisiete de junio del año en curso; el cual en la parte que nos interesa dispone:

OFICIO DRMSG/1095/2019

Respuesta: Por este medio, hago de su conocimiento que en los archivos de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, dependiente de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, en relación a la cláusula Décima Segunda, inciso b) del contrato No. AC/CPS/054/2018, no obra registro alguno referente a la existencia de solicitud de prórroga del plazo estipulado para la terminación del servicio contratado, consistente en la elaboración del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la colonia Juárez, en cumplimiento a la ejecución del Presupuesto Participativo en el ejercicio fiscal 2018.

..." (Sic).

De lo antes transcrito, se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta atendiendo la solicitud de acceso a la información pública de mérito.





EXPEDIENTE: RR.IP.1216/2019

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió una respuesta a la solicitud de información de la particular, ello en atención a los argumentos vertidos en párrafos precedentes. Por ende, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada el dos de mayo de dos mil diecinueve.

Finalmente, cabe señalar que para el caso que nos ocupa, no es menester analizar el fondo de la respuesta entregada, ello en atención a que, tal y como se indicó mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente podrá interponer recurso de revisión a la respuesta proporcionada, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que textualmente señala:

"...

Artículo 234. El recurso de revisión Procederá en contra de:

(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

"..."

Del precepto legal en cita, se advierte que el particular de nueva cuenta puede impugnar la respuesta del Sujeto Obligado en caso de que ésta le resulte ambigua, parcial, o considere que no satisface en su totalidad su solicitud de información. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el caso que nos ocupa cae en el supuesto establecido en la fracción VI, de artículo referido.

CUARTO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.





63

EXPEDIENTE: RR.IP.1216/2019

QUINTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

SMA/JLCPR
Cumplida

YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

